



Buenos Aires, 20 de mayo de 2026

**RES. CM N° 81/2026**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el expediente N° A-01-00030964-4/2025 caratulado “SCD s/ UGARTE VÁZQUEZ TOMIE s/ Denuncia (Actuación N° A-01-00028910-4/2025)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 5/2026; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 26 de septiembre de 2025 Tomie Aliyah Ugarte Vázquez denunció a la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por incumplimiento funcional y mal desempeño, en el marco de la causa N° 1302296, en la cual manifestó ser denunciante junto a su madre, Gabriela Alejandra Vázquez.

Que, en igual fecha, el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación tuvo por recibida la denuncia y ordenó ponerla en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de los integrantes de la Comisión.

Que la denunciante sostuvo que el objeto de su presentación era poner en conocimiento de este Consejo la supuesta inacción, omisión de deberes y trato desigual de los fiscales intervinientes, que —según su criterio— la habrían dejado a ella y a su madre desprotegidas frente a hechos de violencia reiterada cometidos por las Sras. Capdevila.

Que, en particular, señaló que la Fiscalía PCyF N° 12 no habría adoptado medidas de protección, tales como botón antipánico o restricciones perimetrales, pese a que las Sras. Capdevila habrían ejercido violencia física, amenazas y hostigamiento reiterado en su contra.

Que, asimismo, cuestionó que la Fiscalía únicamente hubiera ofrecido una mediación con quienes identificó como sus agresoras, lo que consideró insuficiente frente a la situación denunciada.

Que también relató que, tras la agresión física que habría sufrido el 21 de febrero de 2025, fue derivada de comisaría en comisaría y no se le habría permitido ampliar la denuncia ni recibir atención médica legista en tiempo y forma.

Que, a su entender, dicha falta de diligencia habría constituido un



grave abandono de persona y una denegación de acceso a la justicia, agravada por su condición de persona con discapacidad.

Que, además, afirmó que existió un trato desigual respecto de denuncias que calificó como falsas, toda vez que la Fiscalía PCyF N° 15 habría avanzado rápidamente con una denuncia formulada contra su madre por las mismas personas, con imputación y medidas inmediatas, lo que —según sostuvo— evidenciaría parcialidad, falta de criterio objetivo y discriminación en el tratamiento de las denuncias.

Que, finalmente, indicó que las Sras. Capdevila continuarían hostigándolas diariamente en su lugar de trabajo, poniendo en riesgo su integridad física y emocional, mientras que la Fiscalía PCyF N° 12 mantendría inacción y desinterés frente a la evidencia presentada.

Que, en virtud de ello, solicitó que este Consejo investigara la conducta de los funcionarios de la Fiscalía N° 12 involucrados en la causa N° 1302296, evaluara posibles incumplimientos funcionales y responsabilidad disciplinaria, adoptara medidas para garantizar su protección y la de su madre, requiriera informes a la Fiscalía N° 12 e impusiera las medidas y sanciones que correspondieran.

Que el 29 de septiembre de 2025 la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación citó por correo electrónico a la denunciante, conforme lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Resolución CM N° 19/2018, a fin de que ratificara la denuncia.

Que el 1° de octubre de 2025 Tomie Aliyah Ugarte Vázquez compareció ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y ratificó su denuncia. En dicha oportunidad manifestó que denunciaba al Fiscal PCyF N° 12, Dr. Fedullo, reconoció el escrito que le fue exhibido y procedió a firmarlo.

Que el 2 de octubre de 2025 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo de la Magistratura que formara expediente en las actuaciones, lo que fue cumplido mediante NOTA N° 1729/25-SISTEA.

Que el 3 de octubre de 2025 el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal que informara la situación de revista y el correo electrónico laboral del Dr. Sebastián María Fedullo.

Que, en igual fecha, el Departamento de Administración de



Personal de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público Fiscal informó que el Dr. Fedullo se desempeña como Fiscal interino en la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, conforme lo establecido por Resolución FG N° 59/2025.

Que el 3 de octubre de 2025 la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación hizo saber al Fiscal interino PCyF N° 12, Dr. Sebastián Fedullo, que se había receptado la denuncia formulada por la Sra. Tomie Aliyah Ugarte Vázquez, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 22 in fine del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el 9 de octubre de 2025 el Presidente de la Comisión de Disciplina y Acusación, en atención a las constancias de las actuaciones y conforme lo previsto por el artículo 25 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispuso como medida preliminar solicitar a la Fiscalía PCyF N° 12 la remisión de copias de la causa MPF 1302296.

Que el 14 de octubre de 2025 el Secretario de la Comisión solicitó la causa mediante oficio remitido por correo electrónico y el 28 de noviembre de 2025 se reiteró la solicitud, atento a que a esa fecha no había sido remitida.

Que el 28 de noviembre de 2025 el Dr. Fedullo manifestó por correo electrónico que remitía nuevamente el legajo de referencia, indicando que había sido enviado oportunamente por la misma vía, y aclaró que el N° 1302296 no existía en los registros del Ministerio Público Fiscal.

Que, en respuesta, el Secretario de la Comisión precisó que el N° 1302296 correspondía al número de denuncia dentro del caso MPF N° 1132526, que ya había sido remitido, por lo que procedió a agregarlo a ambos expedientes.

Que las copias del legajo MPF N° 1132526, tramitado ante la Fiscalía PCyF N° 12, fueron reservadas en autos.

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen CDyA N° 5/2026.

Que, luego de reseñar el sustento fáctico reunido y analizar las actuaciones, la Comisión abordó el fondo de la cuestión planteada.

Que, en primer término, la Comisión señaló que los planteos vertidos en la denuncia coincidían, en lo sustancial, con los formulados el 30 de septiembre de 2025 por Gabriela Alejandra Vasquez, madre de la denunciante, en el expediente SCD N° A-01-00031245-9/2025 caratulado “SCD s/ VASQUEZ,



GABRIELA ALEJANDRA s/ Denuncia (Actuación N° A-01-00029178-8/2025)”.

Que la Comisión indicó que los cuestionamientos vinculados a la supuesta inacción de la Fiscalía PCyF N° 12, la alegada falta de impulso investigativo, el trato desigual frente a denuncias cruzadas y la promoción de instancias de mediación como mecanismo para eludir el esclarecimiento de los hechos fueron analizados al resolver aquella denuncia, oportunidad en la que se constató que la investigación fue impulsada, que se dispusieron medidas procesales pertinentes y que la mediación fue solicitada por las propias denunciadas, sin que se verificara parcialidad ni encubrimiento alguno.

Que, sin perjuicio de ello, la Comisión analizó los cuestionamientos específicos introducidos en esta denuncia, referidos a la alegada omisión de adoptar medidas de protección concretas —botón antipánico o restricción perimetral—, la supuesta negativa a permitirle ampliar la denuncia y acceder en tiempo oportuno a atención médica legista tras la agresión del 21 de febrero de 2025, la existencia de un trato desigual frente al trámite de denuncias promovidas por las hermanas Capdevilla ante la Fiscalía PCyF N° 15, y la consecuente afectación de su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Que, en lo que respecta a la alegada omisión de adoptar medidas de protección, la Comisión sostuvo que dichas medidas no revisten carácter automático ni derivan del solo pedido de la parte interesada, sino que su adopción se encuentra sujeta a una valoración que requiere evaluar el riesgo, su actualidad, gravedad y verosimilitud.

Que, asimismo, señaló que no surge de las constancias el modo en que habría sido otorgado un botón antipánico a Liliana Capdevilla, aunque advirtió que ello habría sucedido al inicio del conflicto, mientras que al momento de la solicitud de la aquí denunciante ya existían denuncias recíprocas entre las partes, con imputaciones mutuas de amenazas y lesiones.

Que, para la Comisión, ello configuraba un escenario de conflictividad bilateral que exigía una valoración integral del caso, sujeta al avance de la investigación y al criterio técnico del fiscal interviniente.

Que, en torno a la agresión presuntamente sufrida el 21 de febrero de 2025 y la supuesta negativa a permitirle ampliar la denuncia y acceder en tiempo oportuno a atención médica legista, la Comisión señaló que de las constancias surge que la negativa a recibir la ampliación habría ocurrido en sede policial, donde se le habría indicado que debía concurrir a la Fiscalía por existir una denuncia previa en trámite.

Que, sin perjuicio de ello, la Comisión destacó que la denunciante



efectivamente amplió su relato en sede fiscal y que el 13 de noviembre de 2025 prestó declaración testimonial ante la Fiscalía PCyF N° 12, lo que descarta una imposibilidad de ejercer su derecho a ampliar los hechos.

Que, en cuanto al acceso a la atención médica legista, la Comisión remarcó que si bien la denunciante refirió no haber sido examinada en el momento de los hechos, ese mismo día concurrió por sus propios medios a una guardia médica, donde fue evaluada y se le practicaron estudios.

Que, posteriormente, el Fiscal dispuso el análisis de dichas constancias por parte del Gabinete de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Judiciales, produciéndose el correspondiente informe técnico.

Que, en ese sentido, el Informe Final N° 27144 del 15 de octubre de 2025 evaluó el certificado médico y los estudios complementarios aportados, concluyendo que no se consignaron lesiones en genitales externos atribuibles a la agresión denunciada ni se constataron elementos objetivos que permitieran establecer un nexo causal entre el cuadro verificado y el hecho denunciado.

Que, de tal modo, aun cuando no se hubiera practicado un examen médico legista inmediato en sede policial, la prueba médica fue incorporada y valorada en el marco de la investigación, adoptándose medidas tendientes a verificar la entidad y eventual relación de las lesiones alegadas con los hechos denunciados.

Que, por ello, la Comisión entendió que no se advertía una irregularidad atribuible al Dr. Fedullo, sino la canalización del planteo dentro del trámite de la causa y mediante la producción de prueba pertinente.

Que, respecto de la alegada existencia de un trato desigual frente a las denuncias promovidas por las hermanas Capdevilla en el ámbito de la Fiscalía PCyF N° 15, la Comisión sostuvo que no se advertían elementos objetivos que permitieran sostener la existencia de un direccionamiento indebido o un tratamiento discriminatorio en perjuicio de la denunciante.

Que, en tal sentido, señaló que las actuaciones tramitadas ante las Fiscalías PCyF N° 12 y N° 15 corresponden a casos distintos, originados en denuncias cruzadas entre las partes, cuya tramitación se encontró sujeta a la autonomía funcional y al criterio de cada funcionario interviniente.

Que la eventual diferencia en la dinámica procesal o en las medidas adoptadas en uno u otro legajo fue considerada consecuencia de la evaluación particular de los hechos, la prueba disponible y el estado de cada investigación.



Que, por lo tanto, al no surgir de las actuaciones elemento alguno que permitiera inferir arbitrariedad o apartamiento del deber de objetividad, ni la existencia de un perjuicio procesal concreto derivado de la actuación cuestionada, la Comisión concluyó que el planteo se sustentaba en una apreciación de la dinámica de los expedientes que no configura irregularidad funcional ni afectación al principio de igualdad ante la ley.

Que, por último, la Comisión desestimó la invocada afectación del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, al considerar que de las constancias analizadas no se desprende una denegación de intervención ni ausencia de respuesta institucional, sino la tramitación de las denuncias dentro del marco legal aplicable y mediante la adopción de medidas investigativas pertinentes.

Que, por todo lo expuesto, la Comisión concluyó que no asistía razón a la denunciante en torno a considerar que el desempeño del Dr. Sebastián María Fedullo, mediante su actuación en el legajo MPF 1132526 —DEN N° 1302296—, resultara irregular.

Que, por el contrario, sostuvo que el magistrado procedió y desplegó actos e interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que, en este contexto, no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones y actos funcionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, por lo que el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlos.

Que la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura se agota en la determinación de responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción.

Que las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N° 217/05, N° 233/08 y N° 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que, vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la



Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la Ley N° 48; Fallos 342:988 y 342:903).

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, además, exhiba relevancia suficiente para variar la suerte de la causa.

Que, en el mismo entendimiento, el Alto Tribunal ha dicho que “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que, cualquiera sea el acierto o error de las resoluciones o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello debe ser establecido dentro de los cauces procedimentales y mediante los recursos que la ley suministra a los justiciables, resultando improcedente que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de magistrados o integrantes del Ministerio Público se inmiscuya en su tarea funcional o jurisdiccional.

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento según la cual “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce un apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa N° 3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que, en definitiva, la Comisión concluyó que el Dr. Sebastián María Fedullo, mediante su actuación en el legajo MPF 1132526 —DEN N° 1302296



—, actuó conforme las disposiciones legales aplicables a su intervención y no incurrió en ninguna de las causales de remoción previstas en el artículo 122 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el artículo 40 de la Ley N° 31 y el artículo 50 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Comisión propuso al Plenario la desestimación de la denuncia interpuesta por Tomie Aliyah Ugarte Vázquez respecto del Dr. Sebastián María Fedullo, Fiscal interino a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, toda vez que expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del magistrado denunciado.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la Comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por Tomie Aliyah Ugarte Vázquez respecto del Dr. Sebastián María Fedullo, Fiscal interino a cargo de la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas N° 12, y disponer el archivo de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN CM N° 81/2026**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

